



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

Tauramena – Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO     | DIVISORIO                     |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2021-00410-00    |
| DEMANDANTE: | ANA CECILIA PLAZAS MATEUS     |
| DEMANDADO:  | LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLÓN |
| ASUNTO:     | AMPARO DE POBREZA             |

**I. ASUNTO**

Al Despacho, solicitud de amparo de pobreza que presenta la demandante dentro del presente proceso divisorio, el cual fue solicitado con la presentación de la demanda y del que no se había emitido pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES**

Ciertamente, la institución del amparo de pobreza, la cual propende por la protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, a través de ciertas prerrogativas -determinadas por la ley- a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, se encuentra regulada de manera específica en el Capítulo IV, Título V, Sección Segunda, Libro Segundo del Código General del Proceso, en el que respecto a su procedencia, dispuso:

*“Artículo 151. Procedencia: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Como bien se observa de la lectura literal de la norma en cita, el presente trámite no se halla inmerso en la excepción que allí se expone, es decir, no comprende un derecho litigioso a título oneroso; por otro lado, se advierte que la mentada petición cumple cabalmente los presupuestos de *oportunidad, competencia y requisitos*, consagradas en el artículo 152 *ib.* Así las cosas, hay camino legal transitable para conceder el amparo deprecado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza, respecto de la demandante ANA CECILIA PLAZAS MATEUS, por considerarse reunidas las condiciones dispuestas en el estatuto procesal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



C. Principal

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. **004**  
HOY **24 DE FEBRERO DE 2023**, A LAS  
7:00 AM.

**LILIA ADRIANA SALAMANCA A.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c028936495f453f9dd4cbe6360f83e6cb5b408783aec4a4a19c6b63093b7c59a**

Documento generado en 23/02/2023 10:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

Tauramena – Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO     | DIVISORIO                     |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2021-00410-00    |
| DEMANDANTE: | ANA CECILIA PLAZAS MATEUS     |
| DEMANDADO:  | LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLÓN |
| ASUNTO:     | DECRETA PRUEBA DE OFICIO      |

ANTECEDENTES

1. La señora DIONILDE GUINA, por intermedio de defensor público, presentó demanda divisoria en contra de LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLÓN, con el fin de que se ordene la venta pública en subasta del vehículo de placas VFD366, número de licencia de tránsito 10015225089, servicio PÚBLICO, clase de vehículo CAMIÓN, marca CHEVROLET, línea NKR, modelo 2010, color PLATA ESCUNA, servicio PÚBLICO.
2. La demanda fue inadmitida, el pasado 23 de septiembre de 2021, entre otros aspectos, por no aportarse el avalúo del vehículo.
3. La demandante, subsanó las falencias advertidas en el libelo introductorio y frente al tema del avalúo informó que fue imposible aportar el avalúo, por cuanto el bien objeto de la demanda está en poder del demandado. En sustitución de esto, aportó certificado emitido por el Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúo, en el cual indica que la base gravable para la vigencia fiscal 2021, para el vehículo, correspondía a \$ 23.570.000.
2. El abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, el 27 de mayo de 2022, allegó mensaje de datos a este Juzgado, aportando el poder conferido por el señor LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLÓN (fol. 48). La demanda fue notificada a éste, mediante correo electrónico del 08 de junio de 2022, con sus anexos.
3. El 08 de julio de 2022, el extremo pasivo presentó contestación a la demanda y radicó recurso de reposición en contra del auto admisorio.
4. El 08 de agosto de 2022, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto y no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, por haber sido también radicada de forma extemporánea.
3. El pasado **16 de diciembre de 2022**, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, emitió el Oficio N° 7137599, en el cual indicó que, desde el 07 de diciembre de 2017 a la fecha, la señora ANA CECILIA PLAZAS MATEUS y el señor LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLÓN, figuran como propietarios del vehículo de placas VFD366, clase CAMIÓN, servicio PÚBLICO.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que ya se integró debidamente la litis en este asunto, y como quiera que el pasado 16 de diciembre de 2022, se hizo la inscripción de la demanda en el Registro Distrital Automotor de Bogotá D.C., sería la procedente emitir providencia ordenando la venta de la cosa común; sin embargo, se establece en el presente asunto, no se acompañó por la parte actora un dictamen que determine el valor del bien, conforme lo establece el CGP, Art. 406, lo cual sustentó en el escrito de demanda, que fue imposible aportar el avalúo, por cuanto el bien objeto de este asunto, está en poder del



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

demandado. En sustitución de esto, aportó certificado emitido por el Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúo, en el cual indica que la base gravable para la vigencia fiscal 2021, para el vehículo, correspondía a \$ 23.570.000.

Ahora, por su parte, el demandado, en primera medida como se indicó en lo antecedentes, allegó su contestación de forma extemporánea, y además de ello, no aportó dictamen alguno a fin de establecer el valor real del bien.

En razón de lo anterior, y como quiera que no se puede someter a la demandante, a permanecer en la indivisión, tal como lo estipula el Código Civil, en su Art. 1374, se procederá a decretar de oficio el avalúo del vehículo objeto de esta demanda.

De igual modo, se requiere a la parte demandante que posee el bien (según información suministrada en el escrito de demanda), para que facilite el acceso al vehículo sobre el cual debe realizarse el avalúo, de no permitirse el acceso al bien, el perito deberá dejar constancia de tal situación en el dictamen. Se advierte a las partes que, si alguna impide la práctica de este dictamen, se podrá imponer multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos mensuales, conforme lo autoriza el CGP, Art. 233.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO el AVALÚO** del vehículo de placas VFD366, clase de vehículo CAMIÓN, marca CHEVROLET, línea NKR, modelo 2010, número de motor 792781.

**SEGUNDO:** En cuanto al nombramiento del perito-avaluador para efectos de determinar el valor del bien objeto de la división, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numerales 2º y 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso, designando perito debidamente calificado para el oficio, toda vez que, en la lista de auxiliares de la Justicia, de la Rama Judicial, Dirección Seccional de Tunja - Boyacá, no está ese cargo<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se designa perito avaluador a **MARPIM SAS**, identificado con NIT 900477653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA y a la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, representada legalmente por CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, **advirtiendo que el cargo será ejercicio por el primero que concurra a notificarse**. Esta designación se hace con el fin de que se realice el avalúo del vehículo de placas VFD366, clase de vehículo CAMIÓN, marca CHEVROLET, línea NKR, modelo 2010, número de motor 792781, propiedad de ANA CECILIA PLAZAS MATEUS y LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLÓN.

**Ofíciense, por Secretaría** a los peritos designados a la dirección Calle 25 28-40 de Yopal, teléfono 3108734532, correo electrónico: [marpinsas2016@hotmail.com](mailto:marpinsas2016@hotmail.com), para el caso de MARIPIN S.A.S. y a la Calle 15 N° 15-59 Oficina 402, Piso 5 de Yopal – Casanare y al correo electrónico: [arqcamilopirajan@gmail.com](mailto:arqcamilopirajan@gmail.com), respecto de la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ; y comuníquesele la designación, informándosele que se debe

<sup>1</sup> Resolución No. DESAJTUR21-246, del 16 de marzo de 2021, “Por medio de la cual se DEJAN SIN EFECTO unas actuaciones; se responde un derecho de petición y SE RESUELVEN los recursos de REPOSICIÓN interpuestos a la Resolución No. DESAJTUR21-2 de 6 de enero de 2021, “Por la cual publica la Lista de Auxiliares de la Justicia para los Despachos Judiciales de Boyacá y Casanare” y se conceden los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos”. Allí se establece que no hay peritos en la lista de auxiliares de justicia, y que se debía aplicar lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP. De igual modo, se verificó la lista de auxiliares de justicia de los distritos más cercanos, esto es Cundinamarca y Villavicencio, y allí tampoco hay peritos valuadores (Resolución No. 0031 de 2021, del 19 de enero de 2021, por medio de la cual se publica la Lista de Admitidos e Inadmitidos de los aspirantes a Auxiliares de la Justicia para el Distrito Judicial de Villavicencio y Resolución No. DESAJBOR21-23, Por la cual se publica la relación de los aspirantes admitidos y no admitidos a la lista de auxiliares de la justicia, en los diferentes cargos para los Despachos Judiciales de la Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y anexo).



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. El representante legal designará una persona idónea que rinda el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia (numeral 2, de artículo 48 del CGP). El oficio emitido por este Juzgado deberá ser remitido por la parte interesada.

En la diligencia de posesión del perito, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de **quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión**.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el CGP, Art. 169, **las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.**

**CUARTO:** Como quiera que se reconoció el amparo de pobreza a favor de la demandante en providencia de la misma fecha en este proceso, se ordena que los gastos de pericia estén en cabeza de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>004</b> HOY <b>24 DE FEBRERO DE 2023</b>, A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>LILIA ADRIANA SALAMANCA A.</b><br/>Secretaría</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68113c4d354fecb234fb6feec3b999dd738cf7e10162f876caa12726952d8ad8**

Documento generado en 23/02/2023 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 20 de febrero de 2023, informando que, pese a que contaba con un pase al Despacho del 25 de mayo de 2022, el proceso estaba ubicado en el puesto. Sírvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena – Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                                           |
|-------------|-----------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA                        |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2021-00549                                   |
| DEMANDANTE: | NILSÓN CÁRDENAS JIMÉZ                                     |
| DEMANDADO:  | CONSTRU-INTER S.A.S.<br>HARON QUIROGA FLÓREZ <sup>1</sup> |
| ASUNTO:     | REQUIERE PODER                                            |

1. Previo a tomar cualquier determinación frente a las solicitudes elevadas por el abogado WILMAN ARCINIEGAS GARCÍA, se requiere para que, en el término de un (01) día, allegue con destino a este Juzgado, poder debidamente conferido por las siguientes razones:

- En la intervención que realizó como presunto apoderado de CONSTRU-INTER S.A.S., en donde radicó escrito de reposición y donde propuso excepciones de mérito, no aportó documento alguno referente a poder.
- En la intervención que hizo como apoderado de ÁARÓN QUIROGA FLÓRES, el presunto poder allegado no cumple ni con los requisitos del CGP, ni la Ley 2213 de 2022. Nótese en la pág. 63 vto, cómo se indica lo siguiente: “Remito asunto, con el fin de realizar lectura, aprobación, firma y remitir por este medio”, es decir, ese documento era un simple borrador.

Por lo tanto, el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

**Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

2. Por otra parte, se advierte que en el proceso 2018-00086, se adelanta un trámite de incidente de nulidad respecto a la recolección de la prueba extraprocesal, la cual constituye el título ejecutivo por el cual se adelanta este proceso, como quiera que la resulta de dicho incidente influye en este trámite, lo que atañe al impulso del cuaderno principal, se hará una vez, se resuelva de fondo esa situación. Por lo tanto, Secretaría

<sup>1</sup> Así se relacionó en la solicitud de la prueba extraprocesal y se verifica en el certificado de existencia y representación legal allegado por el solicitante de la prueba; no obstante, en el poder conferido se establece que el nombre es AARÓN QUIROGA FLÓRES. Sin perjuicio de lo anterior, la cédula de ciudadanía es la misma: 7.062.053.





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

deberá ingresar este expediente de forma inmediata, una vez se desate lo indicado en el proceso referido (2018-00086).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado WILMAN ARCINIÉGAS GARCÍA, para que, en el término de un (01) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido por las ejecutadas, a fin de validar la calidad en que dice actuar.

**SEGUNDO:** De allegarse lo anterior, por Secretaría, **se ingresará el proceso, a fin de resolver la petición incorporada en el cuaderno de medidas cautelares**, dándose prevalencia a este asunto.

**TERCERO:** En lo que atañe a la decisión de fondo frente a los recursos interpuestos por el presunto apoderado de las ejecutadas respecto del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, serán objeto de estudio, una vez se subsane lo que corresponde frente al poder, y por otra parte, se decida de fondo el incidente de nulidad adelantado en el proceso 2018-0096.

Por lo tanto, **Secretaría deberá ingresar este expediente de forma inmediata**, una vez se defina lo indicado en el proceso referido (2018-00086).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 004 HOY 24 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:00 AM.

**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afff917bcac537adcb8d1d28c8a3cda4cf94841e2695e4d0557ef4112d3101**

Documento generado en 23/02/2023 10:48:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 20 de febrero de 2023, informando que está pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.

*[Signature]*

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena – Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                                           |
|-------------|-----------------------------------------------------------|
| PROCESO     | DECLARATIVO – NULIDAD ABSOLUTA – CUANTÍA (SIN DETERMINAR) |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00582                                   |
| DEMANDANTE: | LUZ DARY SÁENZ CHAPARRO                                   |
| DEMANDADO:  | MARTIN MORALES NIETO                                      |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                                          |

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

- Conforme lo establece el CGP, Art. 82, numeral 5, debe indicarse los **hechos** con precisión y claridad, por lo tanto deberá aclarar lo siguiente:

Hecho primero, indica que existió una relación sentimental entre el demandante y demandada, pero no señaló el lapso temporal de ésta, elemento primordial para establecer si estamos ante una sociedad patrimonial, y verificar la pertinencia de la acción que aquí se adelanta.

Hecho segundo, no indica en qué términos se hizo esa cesión, gratuito, oneroso, etc.

Hecho cuarto, debe precisar cuál es el documento de identidad correcto.

Hecho décimo primero, debe concretar la fecha a partir de la cual está en posesión.

- Pretensión** segunda, no tiene ningún hecho que la sustente, no precisa de forma clara a qué frutos hace referencia, el valor de los mismos, la razón por la cual se generaron, los plazos en que pide su pago.
- Para determinar la **cuantía**, debe conforme lo establece el CGP, Art. 26, numeral 3, aportar el avalúo catastral del bien objeto de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA**, que promueve LUZ DARY SÁENZ CHAPARRO, en contra de MARTÍN MORALES NIETO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA



C. Principal

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO  
No. 003 HOY 24 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:00  
AM.

**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
Maria Del Pilar Riveros Neita  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fb5a04c4c5a9e8ebbe82ba7cd6178c2366af2c2823ff65b0ddb3f9bb72f1442  
Documento generado en 23/02/2023 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 20 de febrero de 2023, informando que está pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00583             |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A.                    |
| DEMANDADO:  | JAIME TORRES VACCA                  |
| ASUNTO:     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO           |

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en los pagarés, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de JAIME TORRES VACCA, a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las sumas de dinero, contenidas en los pagarés No 3690088284 y el pagaré de fecha 23 de septiembre de 2021, así:

**1. TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$ 13.490.701),** por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución pagaré, cuya fecha de vencimiento era el 30 de junio de 2022.

1.1. Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de julio de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2. QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 15.246.899),** por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 06 de agosto de 2022.

2.2. Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 07 de agosto de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: IMPRIMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la T.P. 101541 del C.S.J., quien actúa en representación de BANCOLOMBIA S.A, conforme al poder allegado.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO: REQUERIR** al demandante, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, allegue las constancias del trámite de notificación personal al demandado.

**SÉPTIMO: NEGAR** la petición del apoderado de la parte actora, referente a autorizar a los señores RONAL FERNANDO IREGUI AGUIRRE y DAVID ENRIQUE GIL PACHECO, como dependientes judiciales del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiantes de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

**OCTAVO: NEGAR** la petición del apoderado de la parte actora, referente a autorizar a los señores RONAL FERNANDO IREGUI AGUIRRE y DAVID ENRIQUE GIL PACHECO, para realizar la consulta, en razón de que, pese a que indica que son abogados, no se aportó documento que indique tal situación y tampoco se allegó sustitución de poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 004 HOY 24 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:00 AM.

**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ae2437474dc44d8ce26d766c799534ab17786e15c61964e0e79e13c43d6a04**

Documento generado en 23/02/2023 10:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 20 de febrero de 2023, informando que está pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.

*[Firma manuscrita]*

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA                   |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00584                               |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA- IFATA. |
| DEMANDADO:  | EDILBERTO PEDREROS HERNÁNDEZ                          |
| ASUNTO:     | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO                             |

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada, mediante apoderada judicial, por el IFATA.

II. CONSIDERACIONES

1. El CCo, Art. 621, establece los requisitos generales para los títulos valores, así: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) firma de quien lo crea.

Ahora, para el caso en concreto, la misma norma en comento, en su Art. 709, establece los requisitos especiales para el pagaré, los cuales son: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la forma de vencimiento.

Si verificamos el expediente digital, tenemos que pese a que se aportaron dos documentos denominados pagaré N° 1792.1 y el N° 1792.2, estos sólo tienen el nombre de quien lo crea y la firma de éste, pero de la revisión de esos documentos, no se puede establecer el derecho que se incorporó y tampoco se puede determinar la fecha en que se hizo su diligenciamiento. Nótese que los documentos allegados como título valor – pagaré, pese a que se aportó la copia de la carta de instrucciones de cada uno, no fueron diligenciados por su portador.

2. Ahora, por su parte, el CGP, Art. 422, establece que, pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina<sup>1</sup>, de la siguiente manera:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Los documentos denominados pagaré N° 1792.1 y el N° 1792.2, no contienen una obligación clara, pues omitió indicar en cada uno de esos documentos el objeto de la obligación y tampoco contienen una obligación expresa, por la inexistencia de indicar la suma de dinero concreta que se obligaba a cancelar el presunto deudor.

3. Debemos recordar que según lo prescrito en el Artículo 430 del CGP, la demanda debe ir acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, en este caso, el pagaré aportado en blanco, que no registra la promesa incondicional de pagar una suma determina de dinero y que tampoco cumple con lo dispuesto en el Código de Comercio, Art. 621 y 709, son motivos suficientes para proceder a negar el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

4. Debemos recordar que la inadmisión de la demanda, que establece el CGP, Art. 90, es para corregir las deficiencias formales de la demanda o la falta de algunos de los anexos (Art. 82, CGP), en este caso, no ocurre ninguna de las anteriores.

5. Por último, tampoco se reconocerá personería al abogado que dice actuar como apoderado de la parte actora, como quiera que no se da cumplimiento a lo establecido en el CGP, Art 84-1, esto es, la presentación del poder para iniciar el proceso,

De conformidad con lo anterior, se vislumbra en el cuerpo de la demanda que existe una cesión de contrato de prestación de servicios profesionales en donde el contratante es el INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA- IFATA y cedente ROSMIRA GUANAY ALARCÓN al cesionario el TITO ALEJANDRO PRIETO TOBOS, pero dentro del mismo no existe firma por parte de la cedente. Es decir, que no se da cumplimiento a lo indicado en el CGP, Art 74 Inc 1.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el escrito de demanda, por las razones atrás expuestas.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería, por cuanto el poder no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74 y/o Ley 2213 de 2022, Art. 8.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 004 HOY 24 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:00 AM.

**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16d612de042989c5f9a2acb9134c731978129d415c2e48a99431c4c5baaec2a**

Documento generado en 23/02/2023 10:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 20 de febrero de 2023, informando que está pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.

*[Firma]*

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                     |
|-------------|---------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN – PERTENENCIA                         |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00587                                             |
| DEMANDANTE: | ECOPETROL S.A.                                                      |
| DEMANDADO:  | SUCESORES DE BENEDICTO NANJAR GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)<br>INDETERMINADOS |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                                                    |

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, deberá cumplirse con las previsiones establecidas en el inciso 1, del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, que establece:

“Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno”

En razón de lo anterior, se ordenará por Secretaría, oficiar al municipio de Tauramena – Casanare, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Lo anterior, para que en el término de quince (15) días, expidan las correspondientes certificaciones en las que indiquen si el bien inmueble ubicado en Tauramena – Casanare, a que se hace alusión en la pretensión primera de la demanda, se encuentra en alguna de las situaciones descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 (párrafo del artículo 11 de la citada ley).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para lo cual se dispone que por Secretaría se libren los correspondientes oficios en los términos y para los efectos expuestos en la parte motiva del presente auto. **Deberá adjuntarse copia de la demanda.**

Recibida la información se procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Por Secretaría deberá controlarse los términos y proceder ingresar al Despacho, dándose prevalencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER** al abogado WILLIAM RICARDO ROSAS LIZARAZO, como apoderado de la parte actora, por cuanto el poder allegado no cumple con los requisitos del CGP, Art. 74, ni con los establecidos en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO  
No. 004 HOY 24 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:00  
AM.

**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaria

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. **Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a09ebcbd2349fbabe88df8196f4d11f27a458d845cb80bb99a480efd7ce228c**

Documento generado en 23/02/2023 10:48:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 20 de febrero de 2023, informando que está pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.

*[Firma]*

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                            |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO LABORAL                                                          |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00592                                                    |
| DEMANDANTE: | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS POR VENIR S.A.S. |
| DEMANDADO:  | INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE TAURAMENA - INDERTA           |
| ASUNTO:     | REMITE POR COMPETENCIA                                                     |

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo el tipo de pretensiones que se adelanta en el proceso de referencia.

CONSIDERACIONES

Aquí se presentó un proceso ejecutivo laboral, con el objeto de obtener el pago de cotizaciones pensionales, que han sido dejadas de cancelar por parte empleadores.

En razón de lo anterior, vale la pena traer a colación, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en donde dirimió un conflicto de competencia negativo suscitado entre el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUÉ y el JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra CONSTRUCCIONES BERNAL RODRÍGUEZ S.A.S., con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador. En esa decisión se indicó frente a la competencia para dirimir esa clase de conflictos, que:

*"cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél"*<sup>1</sup>.

Ahora, revisado el proceso, se establece que, el domicilio del demandante PORVENIR S.A., corresponde a la ciudad de Bogotá, como se logró determinar en el certificado de existencia y representación legal allegado por el actor. Además, el título ejecutivo fue expedido por el ejecutante, y remitido al presunto empleador deudor, para efectos de requerir el pago, mediante mensaje de datos.

Bajo lo anterior, es claro que este Juzgado no es competente para tramitar este asunto, en razón de la naturaleza de las pretensiones de tipo laboral, debemos recordar que este

<sup>1</sup> CSJ – Sala de Casación Laboral, 11 may. 2022, radicación 92982, M.P. Fernando Castillo Cadena.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

el proceso será remito a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO, como quiera que el proceso se tramita en contra de una entidad del sistema de seguridad social integral, conforme lo establece el Art. 11 del CPT.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva laboral presentada por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, contra del INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE TAURAMENA - INDERTA, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada que indica actuar en representación de la parte ejecutante, como quiera que el poder allegado no cumple ni con los parámetros del CGP, Art. 74, ni lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

**TERCERO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO (REPARTO)

**CUARTO:** En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

**QUINTO:** Háganse las anotaciones respectivas en los libros radiadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 004 HOY 24 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:00 AM.

**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaria

<sup>2</sup> El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. **Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a396c2e37a13787ef51f32aa94b49102248e89c351b6f043ee4cb65b7d851c7d**

Documento generado en 23/02/2023 10:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 20 de febrero de 2023, informando que está pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.

*[Firma]*

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena – Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00598             |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A.                    |
| DEMANDADO:  | NOLBER RENE RAMIREZ CALDERON        |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                    |

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. Revisado el título valor – pagaré N° 3690088821, se establece en él que NOLBER RENE RAMIREZ CALDERON pagaría al demandante la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), valor que sería cancelado en 24 cuotas mensuales, la primera pagadera el 10/03/2022 y la última el 10/03/2024.

Ahora, en el hecho 1.2 de la demanda aduce que el demandado hizo pagos parciales a la obligación, pero no indicó cuándo lo hizo y en qué monto lo hizo, información necesaria para determinar el saldo insoluto de la obligación.

Así mismo, dentro del hecho 1.3 del escrito indica que se pactó una cláusula de aceleración en caso de incumplimiento de la obligación, para lo cual deberá indicar a partir de qué fecha lo hace, conforme lo dispone el CGP, Art. 431 y el valor de las cuotas que acelera.

De lo anterior, se puede establecer que no se cumple con el contenido de los numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP.

2. Como quiera que en el hecho 1.2. de la demanda, indicó que se hicieron pagos parciales por parte del ejecutado, le corresponde, aportar la documentación que soporte dicha afirmación, como quiera que se encuentran en su poder, conforme lo establece el Art. 82 del CGP, numeral 6.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve BANCOLOMBIA S.A., en contra de NOLBER RENE RAMIREZ CALDERON.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA  
Juez



C. Principal

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 004 HOY 24 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:00 AM.

**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d554d10befe2168ba2cbf636ffc64970fe6cb2ba3af1baf2ae9d5503026f4b03**

Documento generado en 23/02/2023 10:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 20 de febrero de 2023, informando que está pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00599             |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A.                    |
| DEMANDADO:  | YEISON HERNAN PULIDO PEÑA           |
| ASUNTO:     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO           |

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en el pagaré<sup>1</sup>, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de YEISON HERNAN PULIDO PEÑA, a favor de BANCOLOMBIA S.A, por la suma de dinero, contenida en el pagaré No 3690089126 de fecha 10 de mayo de 2022, así:

**1. VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 21.805.312)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 10 de julio de 2022.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 11 de julio de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: IMPRIMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería a la Sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representada judicialmente por la Dra DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la T.P 180.112 del C.S.J., quien actúa en representación de BANCOLOMBIA S.A, conforme al poder allegado.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO: REQUERIR** al demandante, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

en el CGP Art. 317-1, allegue las constancias del trámite de notificación personal al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO  
No. 004 HOY 24 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:00  
AM.

**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 453c8331cdd68e4715a5b05b8d23fddf22145525b9c25f82eba4f6baff7a4d5f

Documento generado en 23/02/2023 10:48:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 20 de febrero de 2023, informando que está pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                            |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO LABORAL                                                          |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00604                                                    |
| DEMANDANTE: | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS POR VENIR S.A.S. |
| DEMANDADO:  | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA                    |
| ASUNTO:     | REMITE POR COMPETENCIA                                                     |

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo el tipo de pretensiones que se adelanta en el proceso de referencia.

CONSIDERACIONES

Aquí se presentó un proceso ejecutivo laboral, con el objeto de obtener el pago de cotizaciones pensionales, que han sido dejadas de cancelar por parte empleadores.

En razón de lo anterior, vale la pena traer a colación, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en donde dirimió un conflicto de competencia negativo suscitado entre el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUÉ y el JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra CONSTRUCCIONES BERNAL RODRÍGUEZ S.A.S., con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador. En esa decisión se indicó frente a la competencia para dirimir esa clase de conflictos, que:

*“cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél”<sup>1</sup>.*

Ahora, revisado el proceso, se establece que, el domicilio del demandante PORVENIR S.A., corresponde a la ciudad de Bogotá, como se logró determinar en el certificado de existencia y representación legal allegado por el actor. Además, el título ejecutivo fue expedido por el ejecutante, y remitido al presunto empleador deudor, para efectos de requerir el pago, mediante mensaje de datos.

Bajo lo anterior, es claro que este Juzgado no es competente para tramitar este asunto, en razón de la naturaleza de las pretensiones de tipo laboral, y el proceso será remito a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO, como quiera que el

<sup>1</sup> CSJ – Sala de Casación Laboral, 11 may. 2022, radicación 92982, M.P. Fernando Castillo Cadena.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

proceso se tramita en contra de una entidad del sistema de seguridad social integral, conforme lo establece el Art. 11 del CPT.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva laboral presentada por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURTAMENA, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada que indica actuar en representación de la parte ejecutante, como quiera que el poder allegado no cumple ni con los parámetros del CGP, Art. 74, ni lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

**TERCERO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO (REPARTO)

**CUARTO:** En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

**QUINTO:** Háganse las anotaciones respectivas en los libros radiadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 24 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:00 AM.

**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaria

<sup>2</sup> El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. **Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afea9bd2adbd1151bec2c30a5cd19e8ad38c15c285cdd64dfe755bfc55f05adf**

Documento generado en 23/02/2023 10:48:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 09 de febrero de 2023, informando que está pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.

*[Firma]*

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00605             |
| DEMANDANTE: | JUAN DIEGO HERRERA TRUJILLO         |
| DEMANDADO:  | DIEGO ALBERTO FORERO BALLESTEROS    |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                    |

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

- Revisado el documento Conciliación No FGN-MP02-F-1, se establece en él que, el abogado JEAN PIERRE PRIETO VACA, actuando en representación de DIEGO ALBERTO FORERO BALLESTEROS, pagará al demandante por daños y perjuicios la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), de la siguiente manera: una cuota de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), el día 28 de julio de 2021 y la segunda cuota por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), el 30 de noviembre de 2021, a una cuenta de ahorros.

En razón de lo anterior, deberá el actor adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que allí se pactó el monto total en dos cuotas, no un único monto, por lo tanto, cada cuota tiene una fecha de vencimiento distinto y así mismo, se generan los intereses moratorios a partir de ello.

De lo anterior, se puede establecer que no se cumple con el contenido de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

- Deberá aportarse copia del poder conferido al abogado JEAN PIERRE PRIETO VACA, a fin de determinar las facultades para firmar en representación del aquí demandado DIEGO ALBERTO FORERO BALLESTEROS, a fin de poder establecer que es una obligación exigible.
- El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos**, conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades, en el cuerpo del mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve JUAN DIEGO HERRERA TRUJILLO, en contra de DIEGO ALBERTO FORERO BALLESTEROS.





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 004 HOY 24 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:00 AM.

**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec76e2ae085ae450e61e2a180f43e58466eed21713d18431760e9e0be3ee568**

Documento generado en 23/02/2023 10:48:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 20 de febrero de 2023, informando que está pendiente calificar la demanda. Sirvase proveer.

*[Firma]*

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00607             |
| DEMANDANTE: | KAREN DAYANA FRAGOZO RIOS           |
| DEMANDADO:  | DIDIER RICARDO QUINCHE PENAGOS      |
| ASUNTO:     | RECHAZA / INADMITE DEMANDA          |

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada, a través de apoderado, por KAREN DAYANA FRAGOZO RÍOS.

II. CONSIDERACIONES

1. El CCo, Art. 621, establece los requisitos generales para los títulos valores, así: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) firma de quien lo crea.

Ahora, para el caso en concreto, la misma norma en comento, en su Art. 671, establece los requisitos especiales de la letra de cambio, los cuales son: i) La orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre del girado; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la forma de vencimiento.

Si verificamos el expediente digital, tenemos que pese a que se aportó una letra de cambio, esta tiene fecha del 03 de enero de 2022, en la misma se consignó que el señor DIDIER RICARDO QUINCHE PENAGOS, el 15 de abril de 2004, pagaría a favor de KAREN DAYANA FRAGOZO RÍOS, la suma de \$ 1.400.000, en dos (02) cuotas, de \$ 1.000.000, más intereses del mes de enero y febrero de 2022. Y al parecer el señor el ejecutado firmó como girador y girado.

2. Ahora, por su parte, el CGP, Art. 422, establece que, pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina<sup>1</sup>, de la siguiente manera:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

La letra de cambio que se allegó como título valor, para ejercer la acción cambiaria a través de este proceso ejecutivo, no contienen una obligación clara, dado que en principio indica que el señor DIDIER RICARO QUINCHE PENAGOS, pagaría la suma de \$ 1.400.000, pero luego señala que ese monto se debe hacer en dos cuotas, que suman \$ 2.000.000. Además, la fecha de elaboración de la letra de cambio data del 03 de enero de 2022, pero la fecha de pago establecida para cumplir la presunta obligación es el 15 de abril de 2004, es decir, 18 años, atrás.

Lo anterior, permite establecer que no es una obligación clara y expresa, incumpléndose así lo establecido en el CGP, Art. 422.

<sup>1</sup> Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3. Debemos recordar que según lo prescrito en el Artículo 430 del CGP, la demanda debe ir acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, en este caso, la letra de cambio aportada no cumple con lo dispuesto en el Código de Comercio, Art. 621 y 671, son motivos suficientes para proceder a negar el mandamiento de pago.

4. Debemos recordar que la inadmisión de la demanda, que establece el CGP, Art. 90, es para corregir las deficiencias formales de la demanda o la falta de algunos de los anexos (Art. 82, CGP), en este caso, no ocurre ninguna de las anteriores.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el escrito de demanda, por las razones atrás expuestas.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería, por cuanto el poder no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74 y/o Ley 2213 de 2022, Art. 8.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 004 HOY 24 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:00 AM.

**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaría

Firmado Por:  
Maria Del Pilar Riveros Neita  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13888ec312923e8a7d6dcb365cc93473dc1e72835b9271b7cc3b183ab3653b73**

Documento generado en 23/02/2023 10:48:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 20 de febrero de 2023, informando que está pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.

*[Firma]*

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA                      |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00608                                  |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP |
| DEMANDADO:  | JONATAN FABIAN SUAREZ CADENA                             |
| ASUNTO:     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                                |

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida el pagaré, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de JONATAN FABIAN SUAREZ CADENA, a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 92907034, así:

**1. NUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 9.077.672)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución pagaré, cuya fecha de vencimiento era el 05 de julio de 2022.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 06 de julio de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: IMPRIMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería al abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO VENAVIDES, identificado con la T.P. 292.547 del C.S.J., quien actúa en representación de Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia, conforme al poder allegado.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO: REQUERIR** al demandante, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

en el CGP Art. 317-1, allegue las constancias del trámite de notificación personal al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 004 HOY 24 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:00 AM.

**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaría

Firmado Por:  
Maria Del Pilar Riveros Neita  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0ac9e6f1bf1e93a4fbf9d268c4cfecb92978ec79c4b86de8f3b8e2755b920e**  
Documento generado en 23/02/2023 10:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 20 de febrero de 2023, informando que está pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.

*[Firma]*

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA                                            |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00609                                                        |
| DEMANDANTE: | LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ, en calidad de propietario de NACIONAL DE MATERIALES |
| DEMANDADO:  | FERNANDO JOSE PÉREZ PÉREZ                                                      |
| ASUNTO:     | INADMITIR DEMANDA                                                              |

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, **solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.**

Debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades, en el cuerpo del mensaje. Además, **los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

2. Ahora, en las pretensiones de la demanda se indicó que se solicitaba que se librara mandamiento de pago en razón de las facturas electrónicas N° CRE3838, CRE03934, CRE04240 y CRE04295. Sin embargo, al revisarse dichos documentos se establece que, estas no cumplen con los requisitos establecidos para tenerse como facturas electrónicas.

Debe indicarse que, la Ley 1231 de 2008, tuvo la factura electrónica, como título valor, precisándose en esa norma, que adicional a los requisitos establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario nacional, debía contener, los establecidos en el numeral 3, de la citada ley.

Ahora, tenemos el Decreto 1154 de 2020, que habla acerca de la circulación de la factura electrónica, éste, en su artículo 2.2.2.53.6., señala que, para efectos de la circulación de este tipo de títulos valores, debe consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN<sup>1</sup>, lo cual no se aportó. Tampoco se cumple con lo indicado en el artículo 2.2.2.53.12., de la referida norma, en cuanto el informe para el pago.

En razón de lo anterior, analizada la documentación aportada hasta ahora, con la demanda, se descarta que se traten de facturas electrónicas, por cuanto no cumplen con los ítems esenciales para su existencia y validez, los cuales están relacionados en la normatividad precitada.

3. Ahora, de no tenerse como título facturas electrónicas, sino facturas tradicionales, estas tampoco cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, Arts. 621 y 774. Dado que al verificarse las facturas tenemos lo siguiente:
  - En la CRE03838, CRE 04240, CRE 04295, no tienen firma de quién lo crea y pese a que tiene un recibido, no se indicó en los hechos de la demanda a quién

<sup>1</sup> Plataforma de la DIAN, que registra la hoja de vida de las facturas electrónicas como título valor. Información extraída de la página oficial de la DIAN, consulta realizada el 22/11/2022, en el siguiente link: <https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-Electronica/RADIAN.aspx>



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

corresponde o quien es la señora KAROL GISELA RUIZ y RODOLFO PÉREZ. Debe probarse que el demandado recibió ese documento o explicar por qué las recibió un tercero distinto al ejecutado, a efectos de establecer la aceptación tácita.

- No se advierte en las facturas que se presentan como título ejecutivo que, exista constancia escrita por el girado acerca de que recibió el bien o servicio adquirido o que lo hizo una persona en las dependencias del girado, frente a este último, indicándose el nombre, identificación y fecha de recibido, conforme lo establece el inciso segundo, del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.
- Tampoco se consignó en las facturas el estado de pago del precio, conforme lo dispone el numeral 3, del artículo 3, de la Ley 1231 de 2008.
- En el evento de que operen los presupuestos de aceptación táctica, el emisor vendedor del bien, debe incluir en la factura y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operó la aceptación tácita, teniendo en cuenta que para el efecto de la fecha de recibido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ, en calidad de propietario de NACIONAL DE MATERIALES en contra de FERNANDO JOSE PÉREZ PÉREZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 004 HOY 24 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:00 AM.

**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0022bc12dabed62f12160e6873d6b1ea3de3d8957e2a0dd4dabe73b65d124087**

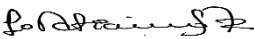
Documento generado en 23/02/2023 10:48:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 20 de febrero de 2023**, informando que se encuentra pendiente para resolver lo de su admisión. Sirvase proveer.

  
**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**

Tauramena – Casanare, veinticuatro (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA                                |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 854104089001-2022-00615                                          |
| <b>DEMANDANTE:</b> | EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.<br>ENERCA S.A. E.S.P. |
| <b>DEMANDADO:</b>  | MARIA SILVINA MESA DÍAZ                                          |
| <b>ASUNTO:</b>     | REMITE POR COMPETENCIA                                           |

**ASUNTO**

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

**CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*<sup>1</sup>. Concretamente, dijo:

*“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.*

*La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".*

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única<sup>2</sup>, al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte ENERCA S.A., ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

## **2. Estudio del caso**

Aquí el demandante, es la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. ENERCA S.A. E.S.P., entidad que es una "empresa de servicios públicos mixta con una participación de la Gobernación de Casanare con aproximadamente el 98,5% de las acciones; El restante accionario es de participación privada, la compañía está regida por la ley 142 de 1994, y se denominó según sus estatutos como EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE E.S.P y su sigla será ENERCA S.A E.S.P.<sup>3</sup>".

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. ENERCA S.A. E.S.P., es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer la demanda interpuesta por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. ENERCA S.A. E.S.P.**, en contra de **MARIA SILVINA MESA DÍAZ**, por lo indicado en las consideraciones.

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **11 may. 2022**, radicado 85001-22-08000-2022-00090-00, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

<sup>3</sup> Consulta realizada el 30 de enero de 2023, en el siguiente link: <https://www.enerca.com.co/institucional/>



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**SEGUNDO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

**TERCERO:** En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

**CUARTO:** Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 004 HOY 24 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:00 AM.

**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaría

Firmado Por:  
Maria Del Pilar Riveros Neita  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5140038884a33f6637ec0205ecd47647cfb486ba9ce3a14435e0e4f5325ce0a3

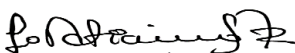
Documento generado en 23/02/2023 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** hoy 20 de febrero de 2023, al despacho de la señora Juez despacho Comisorio 001- 2023, proveniente del Juzgado Promiscuo de familia de Monterrey Casanare, para llevar a cabo diligencia de secuestro, dentro del proceso de divorcio radicado con el N. 8516231840012022-00197-00. Sírvase proveer.

  
**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
 Secretaria

Tauramena Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | COMISORIO N. 001-2023                    |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85410-40-89-001- <b>2023-00026-00</b>    |
| <b>DEMANDANTE:</b> | ANGIE KATHERINE VILLANUEVA.              |
| <b>DEMANDADO:</b>  | LUIS ANDRES AVILA MENDOZA                |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>DEVUELVE COMISION SIN DILIGENCIAR</b> |

Visto el informe Secretarial que antecede, y como quiera que, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare, mediante Despacho comisorio No. 001 2023, librado dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil No. 8516231840012022-00197-00, referenciado en la constancia Secretarial, el cual fue ordenado por ese Juzgado mediante providencia fechada **del 19 de enero 2023**, por el cual decreto el secuestro del inmueble que se encuentren ubicado en la vereda Aceite Alto, del municipio de Tauramena Casanare, finca denominada Villa María, diligencia para la cual en la misma providencia dispuso comisionar a este Juzgado, con facultades incluso para designar secuestre y fijar sus honorarios. Proceso que fue allegado el 03 de febrero de 2023.

El Despacho comitente allega contrato de compraventa con numero CA 20744251, creado el día 15 de mes de febrero de 2018, vendedora **MARIA IDELDA MENDOZA VERA** y comprador **LUIS ANDRES AVILA MENDOZA**, donde acredita los derechos sobre el bien objeto del secuestro.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la documentación allegada por despacho comitente en cuanto a la diligencia de secuestro y las piezas procesales del expediente del proceso de divorcio, se advierte lo siguiente:

- El Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare, comisionó a este despacho y solicito la realización de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la vereda Aceite Alto, del municipio de Tauramena Casanare, finca denominada Villa María, que de acuerdo a la solicitud de medidas presentada por apoderado de la parte activa **indicando que el inmueble no es un bien sujeto a registro**. Debe resaltarse que no indicó en su solicitud, si pedía la medida sobre ese bien en su calidad de propietario o poseedor, del señor **LUIS ANDRES AVILA MENDOZA**.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

- El Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare, el 19 de enero de 2023, dispuso el secuestro del bien inmueble, relacionado en la viñeta anterior, de igual modo, sin precisarse si se decretaba el embargo de la posesión o como propietario. Si es como este último, no advierte el Juzgado la medida de embargo previa consumada. Y tampoco señala a quien afecta esa medida.

En razón de lo anterior, es claro que, la solicitud de la medida cautelar pedida por el apoderado, dentro del proceso de divorcio, no indicó si el demandado **LUIS ANDRES AVILA MENDOZA**, era propietario o poseedor. Según la documentación y el análisis de la no tan técnica solicitud de la medida cautelar, presuntamente es poseedor. Sin embargo, ese estudio le corresponde al Juzgado comitente.

Ahora, el CGP, Art. 39, establece que, la providencia que confiera una comisión indicará con **su objeto con precisión y claridad**. Si verificamos la orden emitida por el Despacho Comitente, al no permitir establecer, si lo que se pretende es el embargo de la posesión de un bien inmueble (la cual se perfecciona con el secuestro) o de su propiedad. Para este último, debe allegarse el certificado emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, al ser un bien sujeto a registro y debe verificarse, la consumación del embargo previo a ordenar el secuestro.

Sobre la posibilidad de que el Juez no acate un auto proferido en el curso del proceso por considerar que no se ajusta a la constitución o la Ley, la jurisprudencia, señala:

*“respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-“.*

*“Efectivamente, la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”<sup>1</sup>.*

En razón de lo anterior, se procederá a realizar la devolución del Despacho Comisorio, ante de la imprecisión de la orden de secuestro emitida por el Despacho Comitente.

En consecuencia, el Juzgado,

denunciados como de propiedad del demandado señor **LUIS ANDRES AVILA MENDOZA**, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

---

<sup>1</sup> CConst, C-1069/2002, J. Araujo.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**RESUELVE**

**PRIMERO. Devolver** al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare, el Despacho Comisorio N° 001 del 2022, por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO: Por Secretaría,** hacer las anotaciones pertinentes en los libros digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

|                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE<br>TAURAMENA                                                                                   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                                               |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO No. <b>004</b> HOY O <b>24 DE FEBRERO DE</b><br><b>2023</b> A LAS 7:00 AM. |
| <b>LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ</b><br>Secretaria                                                                         |

Firmado Por:  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d37e734f2a08f5db77cf8311e6b43bb55e262367606efe1173321414a4bf67**

Documento generado en 23/02/2023 10:48:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** hoy 20 de febrero de 2023, al despacho de la señora Juez despacho Comisorio 008- 2023, proveniente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del distrito Judicial de Cundinamarca, para llevar a cabo diligencia de Notificación Personal, dentro del proceso de Restitución de Tierras radicado con el N. 2021-00072-00. Sírvasse proveer.

  
**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaria

Tauramena Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                                   |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>      | COMISORIO N. 008-2023                                             |
| <b>RADICACIÓN:</b>  | 85410-40-89-001- <b>2023-00023-00</b>                             |
| <b>SOLICITANTE:</b> | LUIS EDUARDO GUEVARA CHAPARRO Y MARIA ARAMINTA RIVAS DE HERANDEZ. |
| <b>ASUNTO:</b>      | <b>AUXILIA COMISION Y ORDENA NOTIFICACION PERSONAL</b>            |

Visto el informe Secretarial que antecede, y como quiera que, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del distrito Judicial de Cundinamarca, mediante Despacho comisorio No. 008 2023, librado dentro del proceso de Restitución de Tierras No. 2021-00072-00, referenciado en la constancia Secretarial, el cual fue ordenado por ese Juzgado mediante providencia fechada del 25 de enero 2023, por el cual se dispuso la comisión a este Juzgado, para realizar NOTIFICACION PERSONAL, al señor JUAN DAVID VARON BERNAL, quien se puede ubicar en la vereda Cuernavaca, finca Mata de Palma, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,:

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Auxiliar la comisión** ordenada por Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del distrito Judicial de Cundinamarca, mediante providencia fechada del 25 de enero del año que avanza, librado dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- Requerir,** al presidente de la Junta de la vereda Cuernavaca, jurisdicción del municipio de Tauramena Casanare, para que, **en el término de un (01) día**, suministre al Despacho el número de teléfono o dirección del señor JUAN DAVID VARON BERNAL, o en su defecto le lleve la comunicación de esta diligencia. Deberá allegar constancia de la gestión.

**TERCERO.- Cumplido el Requerimiento,** procédase por el despacho a realizar en debida forma la notificación personal, advirtiéndole al señor JUAN DAVID VARON BERNAL, que cuenta con el **termino legal de quince (15) días**, para pronunciarse respecto a la solicitud ante este juzgado de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 88 de la ley 1449 de 2011, además se le indicara la persona notificada que podrá comunicarse con la



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

Defensoría del Pueblo al teléfono 3147300 ext: 2541 - 2118 , para que le sea designado un abogado que lo represente en el proceso de la referencia.

**CUARTO. - Cumplido** lo anterior, devuélvase las diligencias, al comitente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

|                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br>TAURAMENA                         |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                      |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO                   |
| No. <b>004</b> HOY O <b>24 DE FEBRERO DE 2023</b> A LAS<br>7:00 AM. |
| <b>LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ</b><br>Secretaria                |

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f5beeacf2d83c6bb0115e94be27afd14288f0ea6eedc712e6049412088142**

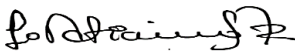
Documento generado en 23/02/2023 10:48:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**Constancia secretarial:** hoy 20 de febrero de 2023, al despacho de la señora Juez proceso singular, de IFATA, en contra del señor Esteban Julián Huertas, para decidir de las medidas cautelares solicitadas, dentro del proceso radicado con el N. 854104890012022-000383-00.

  
**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaria

Tauramena Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO                                               |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85410-40-89-001- <b>2022-00383-00</b>                   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA |
| <b>DEMANDADO:</b>  | ESTEBAN JULIAN HUERTAS                                  |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>DECRETA MEDIDAS CUATELARES</b>                       |

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud allegada con la demanda, procede el despacho de acuerdo lo prescrito en la norma en su artículo 599 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION**, de los dineros que le adeude o le llegare a adeudar, como empleado o como contratista al señor **ESTEBAN JULIAN HUERTAS GARZON**, identificado con C.C. 1.115.912.352. hasta por el cuarenta por ciento (40%), de salario u honorarios, dependiendo el tipo de contratación, si es contrato laboral o contrato de Prestación de Servicios, que devengue el demandado, por laborar para la empresa **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, con sede en la calle 106 N. 57-23 edificio Square, teléfonos 7564444, correo [finanzascolombia@halliburton.com](mailto:finanzascolombia@halliburton.com),. los dineros retenidos deben ser consignados a ordenes de este despacho, para tal fin por secretaria líbrense lo respectivos oficios, haciendo claridad a las dos modalidades de contratación.

**SEGUNDO:** Modificar el auto de fecha 11 de agosto de 2022, en cuanto al límite de la medida, en consecuencia, se ordena mutar el límite de la medida por la suma de \$9.000.000.

Se advierte que, de informarse la negativa a recepcionar el oficio por parte de alguna de las entidades financieras, se procederá a imponer las multas correspondientes, conforme lo autoriza el numeral 9 del Artículo 593 del CGP<sup>1</sup>. Para ello, deberá la parte interesada precisar el nombre de la persona que se niega a recibir la orden emitida por el Juzgado, a efectos de abrir de igual modo, la actuación correctiva, conforme lo faculta el CGP, Art. 44, en su numeral 31.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...). 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (...).



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

|                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE<br>TAURAMENA                         |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                      |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO                   |
| No. <b>004</b> HOY 0 24 <b>DE FEBRERO DE 2023</b> A LAS<br>7:00 AM. |
| <b>LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ</b><br>Secretaria                |

Firmado Por:  
Maria Del Pilar Riveros Neita  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ce8f4a37f9fc7c3412f4fb46809d2fce33b2fa1fabd5fc7f06b5ac9f22e9e8**  
Documento generado en 23/02/2023 11:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**Constancia secretarial:** hoy 20 de febrero de 2023, al despacho de la señora Juez proceso singular, de Jaime Humberto Gamba Mora, en contra del señor Jonathan Buitrago Afanador, para decidir de las medidas cautelares solicitadas, dentro del proceso radicado con el N. 854104890012017-000427-00.

  
**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaria

Tauramena Casanare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO                             |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85410-40-89-001- <b>2017-00427-00</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | JAIME HUMBERTO GAMBA MORA             |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JONATHAN BUITRAGO AFANADOR            |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>DECRETA MEDIDAS CUATELARES</b>     |

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud allegada con la demanda, procede el despacho de acuerdo lo prescrito en la norma en su artículo 599 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL REMANENTE:** de la cuota parte que le corresponda o le pueda corresponder de los bienes muebles e inmuebles, al aquí demandado señor Jonathan Buitrago Afanador, identificado con C.C. 11.233.817 dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado N. 2015-755, que cursa en el juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C. demandante CONSULTEC WEB EAT,

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION,** de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT. en las entidades bancarias Del municipio de Tauramena Casanare y Bogotá D.C. cuyo titular es el señor Jonathan Buitrago Afanador, identificado con C.C. 11.233.817. BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO GNB SUDMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANADINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BONCO PROCREDIT Y BANCO AGRARIO. los dineros retenidos deben ser consignados a ordenes de este despacho, para tal fin por secretaria líbrense lo respectivos oficios, haciendo las recomendaciones para tal fin.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, conforme a lo descrito en el Artículo 593 numeral 10<sup>1</sup> del CGP. **En caso de NO TENER PRODUCTOS el demandado, la entidad financiera deberá ABSTENERSE de emitir respuesta,** esto en aras de evitar congestión en los Despachos judiciales

**Teniendo en cuenta que ya se cancelo parcialmente el crédito, límítese la medida hasta por el valor (\$3.750.000).**

<sup>1</sup> **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

|                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE<br>TAURAMENA                          |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                      |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO                   |
| No. <u>004</u> HOY O 24 <b>DE FEBRERO DE 2023</b> A LAS<br>7:00 AM. |
| <b>LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ</b><br>Secretaria                |

Firmado Por:

**María Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5042fc28adef8a53d0dc57ef9ae5fb7fa58c1fa54757132a0529a88a5201dc**

Documento generado en 23/02/2023 11:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**Constancia secretarial:** hoy 20 de febrero de 2023, al despacho de la señora Juez proceso ejecutivo Menor Cuantía, de BANCOOMEVA S.A., en contra del señor Fernando José Pérez Pérez, con constancia de comunicación personal, dentro del proceso radicado con el N. 854104890012022-000634-00.

  
**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaria

Tauramena Casanare, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO MENOR CUANTIA       |
| RADICACIÓN: | 85410-40-89-001-2022-00634-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO BANCOOMEVA S.A.         |
| DEMANDADO:  | FERNANDO JOSE PEREZ PEREZ     |
| ASUNTO:     | LBRA MANDAMIENTO DE PAGO      |

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en los pagarés<sup>1</sup>, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **FERNANDO JOSE PEREZ PEREZ**, a favor del **BANCO BANCOOMEVA S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en Pagaré Operaciones de Mutuo No. **00000291017<sup>2</sup>**:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$33.939.616.00)** MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación, de los cuales:

- a. Corresponde a capital la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$33.333.328.00)** MONEDA CORRIENTE.
- b. Corresponde a intereses de plazo la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$551.789.00)** MONEDA CORRIENTE, causados desde el 6 de octubre de 2022, hasta el 8 de noviembre de 2022.
- c. Corresponde a intereses de mora, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$54.499.00)** MONEDA CORRIENTE, causados desde el 9 de noviembre de 2022, hasta el 2 de diciembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el **capital** insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS**

<sup>1</sup> Expediente digital 2, folios 5-10

<sup>2</sup> Expediente digital 01, folios 5-6



**VEINTIOCHO PESOS (\$33.333.328.00)** MONEDA CORRIENTE, a partir del 3 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **FERNANDO JOSE PEREZ PEREZ**, a favor del **BANCO BANCOOMEVA S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en Pagaré Operaciones de Mutuo No. **00000291018<sup>3</sup>**:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$7.121.222.00)** MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación, de los cuales:

a. Corresponde a capital la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS (\$6.994.010.00)** MONEDA CORRIENTE.

b. Corresponde a intereses de plazo la suma de **CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$115.777.00)** MONEDA CORRIENTE, causados desde el 6 de octubre de 2022, hasta el 8 de noviembre de 2022.

c. Corresponde a intereses de mora, la suma de **ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.435.00)** MONEDA CORRIENTE, causados desde el 9 de noviembre de 2022, hasta el 2 de diciembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el **capital** insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS (\$6.994.010.00)** MONEDA CORRIENTE, a partir del 3 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **FERNANDO JOSE PEREZ PEREZ**, a favor del **BANCO BANCOOMEVA S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en Pagaré Operaciones de Mutuo No. **00000291016<sup>4</sup>**:

1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$63.773.549.00)** MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación, de los cuales:

a. Corresponde a capital la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000.00)** MONEDA CORRIENTE.

b. Corresponde a intereses de plazo la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.034.606.00)** MONEDA CORRIENTE, causados desde el 6 de octubre de 2022, hasta el 8 de noviembre de 2022.

c. Corresponde a intereses de mora, la suma de **CIENTO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$102.185.00)** MONEDA CORRIENTE, causados desde el 9 de noviembre de 2022, hasta el 2 de diciembre de 2022.

d. Corresponde a otros la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$136.758.00)** MONEDA CORRIENTE, por concepto de gastos ocasionados en virtud del crédito otorgado.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el **capital** insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000.00)** MONEDA CORRIENTE, a partir del 3 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le

<sup>3</sup> Expediente digital 01, folios 7-8

<sup>4</sup> Expediente digital 01, folios 9-10

cobran<sup>5</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>6</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEPTIMO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**DECIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado **EDURADO GARCIA CHACON**, como apoderado judicial del Banco BANCOOMEVA S.A., para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en expediente virtual<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO

No. **004** HOY 0 24 **DE FEBRERO DE 2023** A LAS  
7:00 AM.

**LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c895dcb6a3367ace14e8acb0ac05c0f5b78ebb9099e92f7fb139c7393981762**  
Documento generado en 23/02/2023 11:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.  
<sup>6</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.  
<sup>7</sup> Cuaderno digital N01 folio 01.